



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso: | Acción de Tutela |
| Accionante: | Jose Asdrubal Londoño Taborda |
| Accionados: | TURISCAR SAS, EFITRANS TC SAS, INGETRANS SAS, ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES AS TRANSPORTES, que conforman el consorcio UNION TEMPORAL G4 MEDELLÍN |
| Radicado: | 05001 40 03 011 2020 00662 -00 |
| Instancia: | Primera |
| Providencia: | Sentencia Tutela No. 637 de 2020 |
| Decisión: | Niega Amparo Constitucional. |
| Tema: | Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, uno de ellos es la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote de los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende. Por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias labores, solo de manera excepcional se permite obtener dichas pretensiones por esta vía, cuando se realice con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable. |

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **JOSE ASDRUBAL LONDOÑO TABORDA** por medio de apoderado judicial, en contra de las empresas **TRANSPORTES Y VIAJES TURISCAR S.A.S., EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., INGETRANS S.A.S. y ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES "AS TRANSPORTES"**, que conforman el consorcio denominado **UNION TEMPORAL G4 MEDELLÍN**, para la protección de sus Derechos constitucionales fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES.

1.Fundamentos Fácticos. Indicó el apoderado del accionante, que el señor José Asdrubal Londoño Taborda de 60 años de edad, celebró contrato individual a término fijo como conductor del vehículo de placas SNZ519, con el consorcio UNION TEMPORAL G4 desde el 1 de abril de 2016, el cual se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2020. Informó

que la unión temporal está conformada por TRANSPORTES Y VIAJES TURISCAR SAS, EFITRANS TC SAS, INGETRANS Y AS TRANSPORTES.

Señaló que el vehículo que conducía el accionante estaba afiliado a la compañía INGETRANS S.A.S. y que el horario de trabajo era de 7:00 a.m. a 5:30 pm de lunes a viernes y prestaba el servicio en todo el valle de Aburrá.

Adujo asimismo el apoderado, que el señor Londoño Taborda se encuentra afiliado al Régimen de ahorro individual administrado por la Administradora de fondos de Pensiones Colfondos, con certificación de 1.005.86 semanas cotizadas. Informó que para obtener una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, debe contar con un capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que le permita financiar una pensión de vejez o contar con 62 años de edad y una densidad de 1.150 semanas, no obstante, en la actualidad no cuenta con recursos para continuar cotizando los aportes, ni ingresos para subsistir.

Finalmente, señaló que el accionante goza de estabilidad laboral reforzada, pues le faltan menos de tres años para cumplir la edad y menos de 150 semanas cotizadas para alcanzar el beneficio de la pensión de garantía mínima.

2.Petición. Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a las accionadas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procedan a reintegrar al accionante a un cargo igual o mejor al que se encontraba desempeñando al momento del despido, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido y hasta la fecha en que se produzca el reintegro, así como efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales.

3.De la contradicción. Por escritos presentados a través de correo electrónico, las empresas pertenecientes a la UNION TEMPORAL G4 MEDELLÍN, excepto EFITRANS TC S.A.S., se pronunciaron frente a los hechos esbozados por el actor, de la siguiente manera:

-INGETRANS S.A.S.: Respecto el primer hecho, afirmó que de la historia laboral aportada por el accionante, se observa que fue empleado por la UNIÓN TEMPORAL G4 MEDELLÍN, desde marzo de 2019; no obstante, señaló que el señor José Asdrubal Londoño firmó contrato laboral a término fijo por 93 días, con inicio el 1 de marzo de 2019 y terminación el 1 de junio de 2019, siendo prorrogado en tres ocasiones, con fecha de terminación el 31 de marzo de 2020, oportunamente informado mediante preaviso del 28 de febrero de 2020.

De otro lado informó que la UT G4 Medellín, tenía como objeto la ejecución del contrato público con el Municipio de Medellín, el cual consistía en la prestación del servicio de transporte terrestre, contrato adjudicado No.4600079971 de 2019, por lo tanto, ante la etapa final de dicho contrato, y el cumplimiento del plazo contractual con el señor Londoño Taborda el 31 de marzo de 2020, se evidencia una justa causa de terminación, sin violación alguna a los derechos fundamentales.

Señaló asimismo que el accionante para la fecha de la presentación de la acción de tutela continuaba efectuando los aportes a su fondo pensional COLFONDOS y que se encuentra afiliado al Sistema de Salud en el régimen contributivo como cotizante activo. Por otra parte, indicó que el demandante en tutela celebró un contrato de trabajo a término fijo, por lo tanto, sabía desde el inicio hasta qué fecha iba a prestar sus servicios como conductor, así las cosas, se trató de una terminación de contrato por cumplimiento del plazo contractual, de conocimiento del señor Londoño Taborda. Igualmente, afirmó que el contrato celebrado entre la UT G4 MEDELLÍN y el Municipio de Medellín, terminó el 4 de mayo de 2020 y desde esa fecha cesaron sus operaciones, por lo que no era posible prorrogar el contrato del accionante.

De otro lado adujo la accionada, que el señor LONDOÑO TABORDA no pertenece al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, en el cual efectivamente se requiere tanto un mínimo de semanas como de edad; el accionante pertenece a COLFONDOS, entidad del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual no requiere ni un mínimo de semanas ni de edad, únicamente un capital mínimo para financiar una pensión de vejez.

Por lo anterior, la accionada se opone a las pretensiones, por no asistirle al accionante la calidad de prepensionado ni haberse terminado su contrato sin justa causa y en

consecuencia no existir vulneración a derechos fundamentales; asimismo, indicó que debe acudir a la jurisdicción laboral si considera que se presentó un despido injusto, no obstante, aún no ha agotado este medio ni impulsado siquiera; tampoco se evidencia un perjuicio irremediable, ni que cumpla con los requisitos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia.

-TURISCAR S.A.S.: Afirmó que el contrato individual de trabajo a término fijo inició el 1 de marzo de 2019, no desde el 1 de abril de 2016, y su duración fue hasta el 31 de marzo de 2020, igualmente manifestó que no le consta que en la actualidad no cuente con recursos para seguir cotizando los aportes a la seguridad social ni que no tenga ingresos para subsistir, le consta que sigue cotizando, del certificado expedido por Coomeva EPS y por el fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos.

Señaló que el señor Londoño Taborda debió acreditar la causal de protección y adjuntar los documentos que acreditaran la condición que invoca de prepensionado para que las empresas de la UT G4 Medellín, tuvieran la oportunidad de verificar que él se encontraba en esas circunstancias para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Frente a las peticiones, consideró que al señor Jose Asdrubal Londoño Taborda no se le deben tutelar los derechos fundamentales invocados pues el trabajador debió haber solicitado el ingreso como beneficiario al retén social frente a la empresa INGETRANS S.A.S. o las otras pertenecientes a la UT G4 Medellín, situación que no sucedió y por lo tanto, no hicieron ninguna provisión al respecto y a la fecha no están prestando ninguna actividad comercial; de otro lado, adujo que la empleadora bajo el principio de buena fe y por las razones pertinentes dio por terminado el contrato laboral, por haberse culminado desde el 4 de mayo de 2020 el convenio entre la UT y el Municipio de Medellín, lo que conlleva a un cierre financiero definitivo.

Igualmente, consideró que no se está afectando el mínimo vital y que el accionante sí cuenta con recursos para seguir cotizando los pagos a la seguridad social como se observa de los certificados de COOMEVA y COLFONDOS.

-ASTRANSPORTES: Afirmó que no es cierto que el señor celebró un contrato a término indefinido con la unión temporal G4 desde el año 2016, pues este se constituyó el 1 de marzo de 2019 y terminó el 4 de mayo de 2020.

Señaló que el accionante tenía conocimiento de la fecha en la cual terminaría su contrato laboral, por lo que es un hecho consolidado que este no tenía una expectativa de poder obtener semanas faltantes para su pensión ya que le faltaban casi 3 años y era conocimiento que la UT G4 MEDELLÍN, se liquidaría una vez terminara el contrato con el cliente Municipio de Medellín, ya que su creación era exclusivamente para operar dicho contrato.

Manifestó que el accionante no perdió una expectativa pues no tenía como tenerla cuando sabía muy bien las condiciones del contrato y endilgar esa carga a quienes hacen parte de la unión temporal va mucho más allá de la norma; que si bien la empresa hace parte de la UT G4 Medellín, no es su obligación contratarlo laboralmente, ya que no tienen ningún vínculo laboral con el señor. Por otra parte, afirmó que el accionante no fue despedido, sino que se presentó la terminación del contrato por cumplimiento del plazo y teniendo en cuenta que presenta la acción de tutela seis meses después, adujo que no se cumple la inmediatez para la protección de su derecho fundamental.

Asimismo, afirmó que el accionante podrá trabajar nuevamente puesto que no cuenta con alguna discapacidad ni ha demostrado la necesidad o falta de recursos para continuar con los aportes a la seguridad social; argumentó que jamás violentó la UT G4 derecho fundamental alguno del accionante, pues el contrato se supeditaba al plazo de la unión temporal, no obstante, si considera que se despidió con justa causa y que lo deben reintegrar, deberá ventilarse dicha situación ante el juez ordinario.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitó no conceder lo solicitado ya que los hechos que dieron origen, carecen de fundamento jurídico para ser tramitados por este proceso.

4. Problema jurídico. Corresponde a este despacho resolver si las empresas **TRANSPORTES Y VIAJES TURISCAR S.A.S., EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., INGETRANS S.A.S. y ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES "AS TRANSPORTES"**, que conforman el consorcio denominado **UNION TEMPORAL G4**

MEDELLÍN, están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital, al no continuar con el contrato de trabajo del señor **JOSE ASDRUBAL LONDOÑO TABORDA**.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo **residual**, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la República, la protección **inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares encargados de la prestación de un servicio público y demás aludidos en el inciso 5º de la norma superior en cita.

Dos características fundamentales se derivan de la definición contenida en el decreto ibídem para el asunto que nos atañe: La primera de ellas, el carácter subsidiario de la tutela, quiero ello decir, que no puede existir otros medios de defensa para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, son pena de tornar improcedente el amparo. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha dicho:

“Como es bien sabido la acción de tutela es un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para la protección de derechos fundamentales, por lo tanto, existiendo un mecanismo principal y ordinario para la protección de los mismos la tutela no es procedente, siendo necesario que el accionante haya agotado todos los medios de defensa que tenía a su alcance antes de acudir a esta acción; teniendo en cuenta que el espíritu de la misma no es suplir o adicionar instancias a los procesos y recursos que ordinariamente deben ser utilizados”¹.

Es decir, que sólo podrá acudirse a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional², ha indicado que:

“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a

1. Sentencia T-484 de 2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Referencia: expediente T-2991694.

² Sentencia SU 622 de 2001.

*objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, **tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**"*

(...)

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original).

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de este acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1º de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

Luego, ha precisado, en providencias posteriores³:

"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora."

³ Sentencia T-142 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

2. De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales. Por regla general la Corte Constitucional ha considera que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias laborales, toda vez que la competencia para resolver las controversias que se susciten alrededor de tales asuntos, fue asignada por el legislador a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso.

Por tanto, la Corte Constitucional ha indicado⁴, que la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, dado el carácter subsidiario de esta acción y que ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, a menos que se presente como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa judicial, establecido por la normatividad que regula la materia, resulta ineficaz⁵ para proteger derechos fundamentales y se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, tal perjuicio.⁶

Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria,⁸ pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.⁹ En ese evento, la Corte Constitucional ha analizado las circunstancias concretas en cada

⁴ Ver entre muchas otras las sentencias T-777 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-056 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-707 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-043 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-004 de 2009 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-066 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-296 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-474 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-821 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁵ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Ver sentencia T-529 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) En el mismo sentido las sentencias: T-686 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) y T-302 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

⁷ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001, (MP: Eduardo Montealegre Lynett), T-1316 de 2001, (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-983-01, (MP Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

⁸ Sentencia T-479 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-1088 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

caso,¹⁰ teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que debe esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales¹¹ sea resuelta.

3. De la estabilidad reforzada. Respecto este derecho, la Constitución Política en su artículo 53 y reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han establecido:

"La conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como "justa" para proceder de tal manera o, que descrito cumplimiento a un procedimiento previo.

Teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta en que se pueden encontrar aquellos trabajadores discapacitados o con afecciones en su salud, y con el objeto de brindarles una protección especial que les garantice la permanencia en su trabajo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a partir del principio de estabilidad en el empleo, el derecho a la estabilidad laboral reforzada; conforme al cual, el empleador sólo podrá desvincular al trabajador que presente disminución física o psíquica, cuando medie autorización del inspector del trabajo y por causa distinta a la de su padecimiento.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: "(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz".

En jurisprudencia reciente, la Corte Constitucional ha hecho claridad sobre la estabilidad laboral aplicable a prepensionados. Indica así la sentencia **T-500 de 2019**:

"...este Tribunal Constitucional sostuvo que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad "la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez", siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital. Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. Sobre el particular indicó que "la 'prepensión' protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez".

¹⁰ Ver por ejemplo la sentencia T-043 de 2007 (MP: Jaime Córdoba Triviño).

¹¹ Sobre las características que debe tener el perjuicio irremediable, ver entre muchas otras, las sentencias T-1316 de 2001 (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-225 de 1993 (MP: Vladimiro Naranjo Mesa).

De otro lado, en sentencia T - 325 de 2018, la Corte se pronuncia para indicar la procedencia excepcional de la acción de tutela:

"Si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, si procederá si en el caso concreto se evidencia que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo."

Por lo anterior, se debe considerar que en la desvinculación del empleado no se vean vulnerados sus derechos, sin embargo, la situación de prepensionado tampoco es base de la perpetuidad del desarrollo de su empleo en una misma entidad, máxime si se encuentren motivos para su despido por una justa causa o si la labor contratada ha finalizado en virtud al tipo de contrato suscrito.

III. CASO CONCRETO:

En el caso sometido a estudio, solicitó el accionante, la protección de los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital.

Al tanto ha de comenzar por señalarse, que la terminación del contrato de trabajo objeto de estudio, correspondería en principio resolverlo exclusivamente a la especialidad laboral, en tanto que involucra juicios de valor sobre la validez de la terminación del contrato, salvo que se estuviera en presencia de una estabilidad reforzada, que ameritara el estudio de procedibilidad de la tutela.

Sobre este último punto, el de la estabilidad reforzada del trabajador, cabe recordar que solo se está en presencia de ella, cuando el trabajador, para el momento en que fue despedido, se encontrase en una de las causales descritas por el Tribunal Constitucional, y que a la vez lo convirtiesen en sujeto de especial protección, ya bien sea por su deterioro en la salud física o mental, su edad, su imposibilidad de conseguir nuevos empleos o por su proximidad a adquirir la pensión, en cuyo caso, es menester estudiar el tipo de vínculo laboral del tutelante, las razones de terminación del contrato y las condiciones del empleado.

Bien, descendiendo al caso concreto, se tiene de la narración fáctica y de los elementos materiales probatorios aportados por ambas partes en el proceso, que el último contrato laboral que regía entre las partes, era a término fijo, y que el mismo fue terminado por decisión del empleador por el cumplimiento del plazo, sin embargo, el demandante en tutela no estuvo de acuerdo con tal decisión.

El anterior panorama, evidencia la presencia de un conflicto laboral entre las partes, en relación a la validez o no para dar por terminado el contrato, para lo cual el Ordenamiento Jurídico le otorga a los contratantes las acciones pertinentes y eficaces para dirimir su conflicto ante la Jurisdicción Ordinaria, en la Especialidad Laboral, siendo ese el escenario idóneo para resolver el litigio; escenario que el actor no acreditó haber agotado, ni estar imposibilitado para hacerlo, *verbi gracia*, situación que torna en consecuencia improcedente la tutela, ante el desconocimiento del principio de subsidiariedad de la tutela.

De otro lado, el demandante en tutela no aporta pruebas en las cuales se observe la necesidad de la acción para efectos de evitar la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** y se deban tomar medidas urgentes, que esté en presencia de una amenaza por suceder o que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, pues únicamente afirma que en la actualidad no cuenta con recursos para seguir cotizando los correspondientes aportes ni ingresos para subsistir, no obstante, no aporta pruebas de lo aducido, como cuentas por pagar de servicios públicos, relación de gastos, contrato de arrendamiento, personas a cargo, entre otros que permitan vislumbrar que la ausencia del ingreso le afecta su mínimo vital, por lo tanto, el Despacho no avizora la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable y como ha señalado la Corte en reiterada jurisprudencia "la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones". En igual sentido, como se sustentó en la primera parte de este escrito, en sentencias como la T-500 de 2019, la Corte sostuvo que la sola calidad de pre-pensionado no es óbice para obtener el reintegro vía acción de tutela. Para poder que intervenga el juez de tutela por encima del juez natural (Juez laboral) se requiere además de la calidad de pre-pensionado que se establezca realmente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que como se dijo en ningún momento se fundamentó y menos aún se probó.

Así mismo, tampoco se encuentra acreditado, que el accionante se enmarca en una de las hipótesis prevista por la jurisprudencia constitucional, para ser considerado sujeto de especial protección o trabajador con estabilidad reforzada que prohibiera su despido o

cuando menos las pruebas no lo vislumbran así; pues del contrato de trabajo a término fijo se observa que las partes pactaron como término de duración inicialmente 93 días y posteriormente se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2020, situación conocida por el empleado y que, aunque tiene 60 años de edad, esto no lo imposibilita para laborar nuevamente, tanto así que de los anexos aportados por el mismo accionante se observa en el reporte de días acreditados de COLFONDOS, que para el 12 de agosto y el 9 de septiembre de 2020, se cotizó para pensión con un salario mensual de \$877.803, lo cual se confirma asimismo en los anexos de la respuesta aportada por TURISCAR SAS, en los certificados emitidos por COOMEVA EPS y COLFONDOS, en los cuales certifican que el señor Londoño Taborda se encuentra afiliado a la fecha de 29 de septiembre de 2020, lo que permite concluir que tampoco se está afectando su seguridad social.

En lo relativo al mínimo vital específicamente, considera esta judicatura que no se demostró una imposibilidad física o mental de emplearse nuevamente, de lo anterior y de acuerdo con la forma de vinculación laboral, y procedimiento seguido para la terminación del mismo con la UT G4 MEDELLÍN, al otorgarse el preaviso de terminación de contrato el 28 de febrero de 2020, puede colegirse que, en este caso, no existen elementos para considerar que se vulneró por las accionadas algún derecho fundamental del accionante, sin perjuicio por supuesto, de lo que resuelva la justicia laboral. A lo que se aúna, que el actor no padece de una limitación en su salud, que le impida el continuar laborando en otra empresa, y que es una facultad de ambas partes en el contrato de trabajo, terminar el vínculo, sin que pueda obligarse a uno de ellos, so pretexto de sus condiciones familiares o personales, conservarlo. La diferencia estribará por su puesto, si se hace con o sin justa causa o si es válido en razón al tipo de contrato suscrito, debiendo los contratantes, en caso de controversia sobre esos puntos, acudir a la especialidad laboral.

Ahora, si bien es cierto en algunas circunstancias la misma Corte Constitucional ha ordenado el reintegro vía acción de tutela de empleados que han suscrito contratos a término fijo y por obra o labor contratada, también es cierto que se debe a su situación de debilidad manifiesta, especialmente por su salud o afectación al mínimo vital. Considerando también en los casos de terminación del contrato por término fijo que además de esta circunstancia del plazo no hay una verdadera justificación para la terminación del contrato. En el caso de marras, además, no se trata solo de la terminación del contrato por el solo paso del tiempo o mejor dicho, por la llegada del plazo pactado y por tanto, no es una decisión caprichosa del empleador, sino una verdadera terminación de las labores por las cuales nació la UNIÓN TEMPORAL que finalmente contrató al actor para poder desarrollar la actividad contratada por el municipio de Medellín; allí lo que se

presentó fue una verdadera terminación de las obras contratadas y es debido a ello que se dio como se pactó el contrato suscrito con el actor.

Finalmente, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de este acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales, sin embargo, el accionante instaura la presente acción de tutela 6 meses después de haberse terminado su contrato de trabajo, lo que lleva a inferir al despacho, que el amparo deprecado no es urgente y que podría por lo tanto, acceder a la justicia ordinaria para resolver el eventual conflicto laboral.

Corolario con lo expuesto, no se advierte en el caso concreto, vulneración de los derechos constitucionales del accionante, que impliquen la intervención del Juez Constitucional, aún de manera transitoria, y, en consecuencia, se DENEGARÁ el amparo deprecado por el demandante en tutela, sin perjuicio de que pueda acudir al Juez Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **JOSE ASDRUBAL LONDOÑO TABORDA**, frente a **TRANSPORTES Y VIAJES TURISCAR S.A.S., EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., INGETRANS S.A.S. y ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES "AS TRANSPORTES"**, que conforman el consorcio denominado **UNION TEMPORAL G4 MEDELLÍN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede

interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a vertical line on the left side of the "V" and a horizontal line extending to the right, crossing under the "z".

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**